

Reposición en contra de auto fechado el 4 de febrero de 2021 - RAD: 2018-0053

Gerencia H.U. CARI E.S.E. <gerencia@esecariatlantico.gov.co>

Miércoles 10/02/2021 16:22

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>; dguzman@air-e.com <dguzman@air-e.com>;
Juridica H.U. CARI E.S.E. <juridica@esecariatlantico.gov.co>; Martha Criales <mcrialesn@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposicion contra embargo de remanentes y medidas cautelares RAD. 2018-0053.pdf;

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Electricairbe S.A. E.S.P (Hoy Aire) contra ESE Hospital Cari.

Rad. 2018-0053.

Asunto: Reposición en contra de auto fechado el 4 de febrero de 2021 que ordenó el embargo de remanentes y solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso.

Atentamente,

FERNANDO DE LA HOZ XIQUES

C.C. No. 1.045.671.327.

T.P. No. 233765

Señores
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Electricairbe S.A. E.S.P (Hoy Aire) contra ESE Hospital Cari.

Rad. 2018-0053.

Asunto: Reposición en contra de auto fechado el 4 de febrero de 2021 que ordenó el embargo de remanentes y solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso.

Fernando De La Hoz Xiques, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado identificada con la c.c. N° 1.045.671.327 de Barranquilla y T.P. No. 233765 del C.S.J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** identificada con NIT 800.253.167-9, representada legalmente por ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, de conformidad con el Decreto 000184 del 27 de abril de 2020 y el Acta de Posesión No 019374 de 01 de mayo de 2020, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 4 de febrero de 2021 que ordenó el embargo de remanentes.

Por economía procesal, por medio del presente escrito se propone a su vez incidente de desembargo y solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia por la causal contemplada en el numeral 11 del art. 597 del C.G.P, por cuanto dichas medidas producen insostenibilidad fiscal y presupuestal del ente demandando en el contexto de la pandemia por COVID-19

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO.

Al decretarse el embargo de remanentes se podrían afectar recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Parafiscales del Sistema de De Seguridad Social en Salud, los cuales son indispensables para garantizar la atención al derecho de salud, máxime en el contexto de pandemia por el COVID-19, cuya atención y tratamiento a nivel departamental ha sido designada a la ESE Hospital Departamental Cari.

El origen de las facturas reclamadas por ELECTRICARIBE.S.A. (Hoy AIRE) no tiene origen en ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad delineado por la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Debe recordarse que a partir de la entra en vigencia de los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007 y acorde con lo delineado por sentencia C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño, las excepciones al principio de inemabrgabilidad se limitan a qué *"las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*

Como resulta evidente, ninguna de las obligaciones reclamadas por Electricaribe tiene su origen en actividades relativas a educación, agua potable y saneamiento básico, por lo

que resulta improcedente el embargo de dineros pertenecientes a la ESE Hospital Cari, provenientes del Sistema General de Participaciones.

Así mismo, debe destacarse que atendiendo lo establecido en el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, el Ministerio Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional; dando lugar a que dicha cartera ministerial y la presidencia de la república proferiera Decreto Legislativo 538 De 2020, que en su art. 5 señala que el Ministerio de Salud y las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.

Lo anterior, debe interpretarse forma armónica con lo dispuesto en los arts. 47 y 48 de la ley 715 de 2001¹, que establece la distribución de los porcentajes de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud a repartirse entre los afiliados del régimen subsidiado(87%), salud pública(10%) y subsidio a la oferta(3%) y con lo ordenado por el art. 21 del Decreto Ley 28 de 2008, que dispone expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, señalando excepciones respecto a recursos de diferente naturaleza únicamente por concepto de créditos laborales.

En estos términos, teniendo en cuenta que las Empresas Sociales del Estado, con ocasión a la emergencia sanitaria, están recibiendo recursos directos para la prestación de los servicios en salud, con el fin de garantizar dicho derecho fundamental a la población en el contexto de la pandemia y que a su vez las entidades de esta naturaleza reciben dineros provenientes del Sistema General de Participaciones con destino específico a la salud, se concluye que sus recursos no pueden ser embargados² por la empresa ELECTRICARIBE con ocasión a obligaciones derivadas de energía eléctrica, las cuales ni siquiera fueron aceptadas por parte de la entidad demandada, tal como se desprende de las facturas aportadas para su cobro judicial.

Cabe resaltar que los recursos destinados a la salud no pertenecen a las Empresas Promotoras de Salud, a las Empresas Sociales del Estado, a los entes territoriales ni a sus entidades descentralizadas, pues tales recursos pertenecen al sistema integral de seguridad social, pues cómo lo ha reconocido la Corte Constitucional *“Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal.”*³

En igual sentido, la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 014 Del 8 De Junio De 2019, exhorta *“a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de*

¹ Art. 91 *“Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”*

² Ley 1751 de 2015 **“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

³ SU-480 de 1997.

otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional”.

La Contraloría General de la República, por medio de circular 01 de enero 21 de 2020, también reiteró la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, exhortando para que se abstengan las entidades financieras a tramitar embargos que afecten tales recursos.

La propia Corte Suprema de Justicia ha resaltado el carácter de inembargable de los recursos del sistema de de seguridad social, en especial los destinados a atender la población del régimen subsidiado, segmento poblacional al que se destina el 87% del recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, de acuerdo con lo ordenado en los arts. 47 y 48 de la ley 715 de 2001.

Para el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, aunque la las sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003 emitidas por la Corte Constitucional se refieran a la excepción a la regla de inembargabilidad consistente en que la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos a disposición del ente territorial (en el presente caso, del sector salud), con la promulgación de la ley 1450 de 2011⁴, dicha interpretación cambió, a fuerza de que una ley posterior y especial que reguló lo relacionado con la inembargabilidad de los mencionados recursos.

Sobre el particular, sostuvo:

*“Como se anticipó, tal razonar representa una vulneración flagrante del derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante, toda vez que, si bien el criterio establecido por el Juzgador tiene sustento en los fallos de constitucionalidad a que hizo alusión, **lo cierto es que las condiciones para decretar ese tipo de medidas coercitivas sobre recursos públicos con destinación específica al sector salud, cambiaron sustancialmente con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, el cual, sin ningún tipo de distinción o excepción, consagró que «los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables».***

*Por consiguiente, si se promulgó una norma posterior y especial sobre el asunto que fue puesto a consideración, inembargabilidad de los dineros del municipio provenientes del Sistema General de Participaciones con destinación específica al sector salud, el **fallador incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al desconocer el contenido de dicho artículo y al darle un alcance ultractivo a la jurisprudencia constitucional, sin reparar la modificación que frente al tema introdujo el legislador en nuestro ordenamiento jurídico.***⁵

No debe pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia, en providencia reciente, amparó los derechos fundamentales de la ESE Hospital Cari precisamente ante la vulneración que representó el embargo de sus recursos por parte de particulares que prestan servicios de salud, bajo la premisa que el hospital departamental se encuentra en Saneamiento Fiscal y Financiero, teniendo en cuenta que mediante Resolución 2249 de 2018, y 1342 de 2019, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. fue categorizado por el MINISTERIO DE SALUD como IPS en riesgo alto financiero.

⁴ Art. 275 “Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables.”

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC17000-2015 del 10 de diciembre de 2015.

En aquella oportunidad, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, dispuso que no se podían embargar los dineros de la ESE Hospital Cari por cuanto los recursos que recibe del ente territorial departamental son para uso exclusivo de su saneamiento fiscal y financiero, referido a la prestación de los servicios en salud, por lo que no resultaba procedente decretar medidas cautelares que alteraran el programa de saneamiento ejecutado por la ESE departamental y el Departamento del Atlántico, máxime cuando las deudas reclamadas no tengan atiendan la prelación prevista en dicho programa, ni se demuestre que las deudas ejecutadas estén incluidas en el mencionado plan de saneamiento financiero.

Sostuvo la Corte Suprema:

*“Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la **inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector**, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».*

*Sin que este demás indicar que en la sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión **a una excepción**, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad.*

(...)

*Por demás, necesario es advertir que las medidas cautelares decretadas **afectan gravemente la prestación de los servicios de salud que se brindan la institución hospitalaria ejecutada**, toda vez que de acuerdo con el convenio interadministrativo 0155*2015*000280, celebrado entre el Departamento del Atlántico y aquella, y lo establecido en el artículo 8 de la ley 1608 de 2013, los dineros girados con destino al plan de saneamiento fiscal y financiero de la entidad tienen como finalidad no solo «restablecer la solidez económica y financiera» de la ESE, sino además **«asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud»***

*Por lo cual, posible es afirmar que las sumas de dinero que en desarrollo del mencionado convenio haya recibido la institución médica tienen **una destinación específica, cual es el resurgimiento de la Empresa Social del Estado**, y por tanto, solamente podrán ser empleados para el pago de las obligaciones que se hayan incluido dentro del mencionado plan, las cuales deberán ser atendidas en el orden de prelación que allí se indicó.*

(...)

Indicándose en la cláusula tercera de tal convenio que el hospital tiene como obligación acatar la prelación de pagos allí indicada, según la cual primero se cancelaran las acreencias laborales; luego las cuentas pendientes con entidades públicas e instituciones de seguridad social; posteriormente las obligaciones a favor de las instituciones financieras y demás vigiladas por la «superintendencia Bancaria de carácter privado» y por último, aquellos créditos que se tengan con acreedores externos.

*Siendo claro que **ninguna de tales condiciones se acreditó en el presente caso, pues además de que la ejecutante no demostró que los cobros pretendidos se encuentran incluidos dentro del referido plan, lo que se torna suficiente para***

advertir la improcedencia de emplear los dineros del plan de saneamiento fiscal en el pago de su acreencia, tampoco se encuentra que su acreencia, en caso de que haya sido reportada, tenga un grado de preferencia para su pago.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad que funge como ejecutante dentro del trámite cuestionado no acreditó que su acreencia estuviese incluida dentro del plan de saneamiento fiscal y financiero del Hospital Universitario Cari ESE, ni mucho menos que su obligación tiene una orden de pago preferente de acuerdo con las cláusulas del convenio interadministrativo que puso en marcha el plan de recuperación de la entidad hospitalaria, necesario **se torna la concesión del amparo**, por lo que se dejará sin efecto la decisión que el pasado 25 de enero emitió el Tribunal.⁶

PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho:

1. Qué se revoque la medida cautelar de embargo de remanentes decretada mediante auto fechado el 4 de febrero de 2021.
2. Qué se revoquen las medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias pertenecientes a la entidad demandada decretadas al interior del proceso de la referencia, así como aquellas que hayan ordenado el embargo de créditos a favor de la ejecutada adeudados por Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud o recursos provenientes del Departamento del Atlántico o directamente de la Nación.

Respetuosamente,

Fernando de la Hoza Xiques

FERNANDO DE LA HOZ XIQUES

C.C. No. 1.045.671.327.

T.P. No. 233765

⁶ Corte Suprema, sentencia del 9 de mayo de 2018, STC5952-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01079-00.

**SEÑOR
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 08001315301520180005300
Actor: Electricaribe S.A.
Accionados: Hospital Universitario CARI E.S.E.

Asunto: Otorgamiento de poder

ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, en calidad de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. entidad identificada con el Nit. 800.253.167-9, conforme consta en el Decreto N.º 000184 del 2020, y el Acta de Posesión N.º 019374 del 01 de mayo de 2020, cuyas fotocopias se anexan al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.045.671.327 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional N. 233765 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, defienda y represente a la entidad dentro del expediente procesal indicado en el epígrafe.

Conforme a lo anterior, nuestro apoderado queda facultado para realizar todos los actos, acciones y actuaciones necesarias en derecho para la defensa y representación judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, notificarse, contestar demandas en acumulación, presentar tutelas y contestarlas en trámites relacionados con el presente proceso; El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante dentro del proceso; así como podrá solicitar y recibir copias de documentos físicos y digitales, presentar derechos de petición, adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, formular demandas de reconvención, proponer incidentes de nulidad, para notificarse, transigir, desistir, conciliar o abstenerse de conciliar conforme a las instrucciones del Comité de Conciliación del Hospital, sustituir, renunciar y/o reasumir, en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato, hacer efectivas condenas a favor de la entidad y cobrarlas ejecutivamente y para ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

Otorgo poder,

Acepto,


ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ
C.C. N.º 32.772.787 Barranquilla
Gerente
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.


FERNANDO DE LA HOZ XIQUES
C.C. N.º 1.045.671.327 de Barranquilla
T.P. N.º 233765 del C.S. de la J.



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 909 de 2004, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 780 de 2016, Decreto 1427 de 2016, los Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E., y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1797 de 2016 *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”*, estableció los lineamientos para la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado como atribución del jefe del ente territorial al que pertenezca la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde.

Que, en atención a lo anterior, es la Gobernadora del Departamento del Atlántico la autoridad competente para designar en el cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, a la persona que cumpla con los requisitos legales para ocupar el mismo.

Que el Decreto 1427 de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*, dispone sobre el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado:



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.”

Que la Resolución N.º 680 del 02 de septiembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública *“Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”*, indica que el candidato que aspire al cargo de gerente o director de una Empresa Social del Estado debe demostrar las siguientes competencias: compromiso con el servicio, orientación a los resultados, manejo de las relaciones interpersonales, planeación, y, manejo eficaz y eficiente de los recursos; desarrollando las conductas asociadas a cada ítem.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, en cumplimiento de su deber legal, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la realización de la evaluación de competencias de aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, entre las que se encuentra el Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)3307000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

Que mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico dispuso designar mediante encargo a partir del día primero (01) del mes de abril del 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla, como Gerente encargado del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, hasta el día treinta (30) de abril de 2020 o hasta tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública emita pronunciamiento respecto a los resultados de la evaluación de aspirantes para ocupar en propiedad el cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Informe de Competencias de fecha dos (02) del abril del 2020, dio a conocer los resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas a cada aspirante a ocupar el cargo de Gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que, en atención a los resultados obtenidos, la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, reúne los requisitos y demuestra las competencias requeridas para el desempeño del cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que es procedente realizar el nombramiento en propiedad, de la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** en el cargo de Gerente y representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., para el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normatividad vigente. En Consecuencia, se da por terminado de forma inmediata el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

Que, en mérito de lo expuesto,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f t y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por terminado el día 30 de abril de 2020, el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NÓMBRESE EN PROPIEDAD a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, en el cargo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., identificada con NIT. 800.253.167-9, por reunir los requisitos exigidos para el cargo conforme revisión de hoja de vida y evaluación de competencias adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de proveer este empleo por el periodo institucional de cuatro (04) años.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario nombrado ejercerá el cargo a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024, considerando el período legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. -Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese este decreto por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, para que manifieste su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto N.º 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Envíese copia del presente Decreto al HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretarías de Salud del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y ordénese su publicación en la página web del Departamento del Atlántico y del Hospital Universitario CARI E.S.E

Dado en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico

Elaboró: Secretaria de Salud
Revisó: Kelly Suárez (Asesora Externa) 
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano) 
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaría Jurídica)
Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General) 



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel: (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

   Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

 SECRETARIA GENERAL	FORMATO ACTA DE POSESION	VERSION	001
		FECHA DE APROBACION	10/02/2020

No. 019374

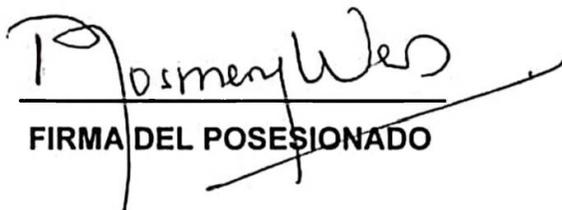
Fecha: 01 MAYO 2020

En la ciudad de Barranquilla, se presentó ante la Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Doctora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificado(a) con C.C. No. **32.772.787** de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de **Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. **000184 del 27 de abril de 2020**.

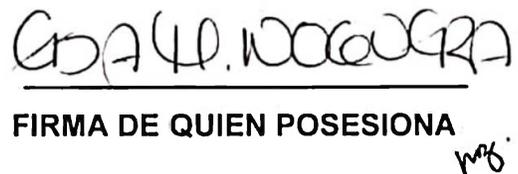
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

05-OCT-1974

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

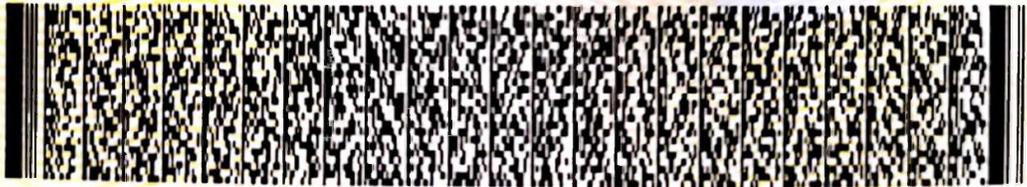
F

SEXO

30-DIC-1992 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0303700-22101313-F-0032772787-20020322

04684 02080A 02 127295136

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
32772787

WEHEDEKING PAEZ
APELLIDOS

ROSMERY EDITH
NOMBRES

Rosmery E. Wehede King

FIRMA

